



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009-2019-00027-00**  
 Proceso: **EJECUTIVO**  
 Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en su condición de cesionaria de CONSOLIDADOS GLOBAL S.A.S.**  
 Demandado: **JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S, consorciados de CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandada JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., mediante memorial enviado al correo institucional del juzgado el día 2 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico [clariango@hotmail.com](mailto:clariango@hotmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, y reiterado mediante correos electrónicos de fecha noviembre 4 de 2022, y noviembre 15 de 2022, este último enviado desde el correo electrónico [subgerencia@jcia.co](mailto:subgerencia@jcia.co), a través del cual solicita que se reduzcan los embargos decretados y practicados en este proceso.

Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, noviembre 23 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reducción de embargos y secuestros de los bienes inmuebles objetos de dichas medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S.

Indica la memorialista que la parte demandante en escrito de solicitud de medidas cautelares solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-482747, 040-482770, 040-543593, 040-543613, 040-543699, 040-543583, 040-543612, 040-471179, 040-543605, 040-543572 y 040-543592, calculándose de forma errada la liquidación de dichos bienes por parte del actor, sobre el valor catastral, asignándoles un valor inferior al que les correspondía, induciendo en error al Juez.

Que la medida de embargo supera la suma en la que se limitó la medida, \$474.248.005,00, asignándole a los inmuebles los valores que se indican a continuación:

M.I.	Vr. Predial	50%.	Vr. 50%.	Vr. Predial + 50%
<u>040-482747</u>	\$ 73.811.000	50%	\$ 36.905.500	\$ 110.716.500
<u>040-482770</u>	\$ 72.269.000	50%	\$ 36.134.500	\$ 108.403.500
<u>040-471179</u>	\$ 226.179.000	50%	\$ 113.089.500	\$ 339.268.500
040-513593	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
040-513613	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
040-543599	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
040-543583	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
040-543612	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
040-543605	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
040-543572	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
040-543592	\$ 37.107.000	50%	\$ 18.553.500	\$ 55.660.500
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 669.115.000</b>			<b>\$ 1.003.672.500</b>

Para acreditar el valor de los inmuebles se anexó, por la memorialista, en unos cuadros, pantallazos de los valores del impuesto predial de los inmuebles.

Que solicita que se estudien los valores reales de los embargos y se de aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso, y se dejen las medidas que el Juzgado considere pertinentes para que respalden la medida embargo y los que excedan del monto fijado, se limite la medida de embargo hasta la cuantía de \$474.248.005,00., determinada en el auto de fecha febrero 26 de 2019, emitida por el Despacho.



El artículo 600 del Estatuto General de Ritualidades al regular lo concerniente a la reducción de embargos en el proceso ejecutivo, el cual establece ciertos requisitos para la procedencia de la reducción de embargos en los procesos ejecutivos, aunado al traslado que debe otorgársele a la parte demandante, entre los que encontramos que se encuentren consumados los embargos y secuestros, que no se haya fijado fecha para remate, y que de factura de compras, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, se considere que son excesivas las medidas cautelares.

En primer lugar, tenemos que mediante auto de fecha febrero 26 de 2019, se decretó, entre otras medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nº040-482747, 040-482770, 040-471179, 040-543593, 040-543613, 040-543599, 040-543583, 040-543612, 040-543605, 040-543572, y 040-543592, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Observa el Despacho que una vez se aportaron las constancias de inscripción del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles identificados en el párrafo anterior, mediante auto de fecha julio 12 de 2019, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 040-482747, 040-482770, 040-471179, 040-543593, 040-543613, 040-543599, 040-543583, 040-543612, 040-543605, 040-543572, y 040-543592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reposa en el proceso los despachos comisorios debidamente diligenciados devueltos por la Alcaldía de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en las que constan las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 040-482747, y 040-482770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Asi las cosas, al no advertir el Juzgado que en el expediente reposen los despachos comisorios debidamente diligenciados por la Alcaldía Local de Barranquilla, con jurisdicción en la localidad en la que se encuentran ubicados los inmuebles embargados, y respecto de los cuales se decretó su secuestro, no es procedente considerar que se encuentra consumada la última medida cautelar a la que se hizo referencia, por lo que no se configuran los requisitos consagrados en el artículo 600 del Código General del Proceso para considerar que son excesivas las medidas cautelares, y en consecuencia se corra traslado a la parte ejecutante de la solicitud de reducción de embargo presentada por la apoderada judicial de la ejecutada JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., por lo que no se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta decisión judicial.

Por otra parte, se observa que a través de auto de fecha septiembre 14 de 2022, este Despacho Judicial resolvió, entre otros aspectos, conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición en contra del auto de fecha abril 5 de 2022, que dispuso no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares, presentada por la demandada JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, el día 18 de diciembre de 2019, y que dicho medio de impugnación debía sustentarse por el apelante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho provisto, so pena, de ser declarado desierto como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente, no advierte el juzgado que, el apoderado judicial de la parte demandada JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S, haya sustentado, dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario al de reposición, en contra de la providencia de fecha abril 5 de 2022, que resolvió no acceder a la solicitud de reemplazo de medida cautelar solicitado por la citada ejecutada, por lo que corresponde declarar desierto el medio de impugnación concedido.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Radicado: 080013153009-2019-00027-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en su condición de cesionaria de CONSOLIDADOS GLOBAL S.A.S.  
Demandado: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. y CONSTRUSERVICES S.A.S, consorciados de CONSORCIO VIVIENDAS DEL MAGDALENA.

**Primero:** No acceder a la solicitud de reducción de embargo presentada por la apoderada judicial de la ejecutada JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, por la demandada JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., en contra del auto de fecha abril 5 de 2022, que dispuso, entre otros aspectos, no acceder a la solicitud de reemplazo de las medidas cautelares presentada por la demandada la citada ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial, el día 18 de diciembre de 2019, por lo indicado en la motivación de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f8dba8528f313e3ac1ddb71d749b04773ae9e5c840cde06c16aa564542894**

Documento generado en 24/11/2022 11:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**